Imprenta y Publicidad Alto Impacto Ltda.
Rivera Ramírez, Sergio Humberto
Medida Prejudicial Precautoria
Rol N° 215-2018 (C-1062-2016 Segundo Juzgado de Letras de La Serena)

La Serena, veintiséis de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus considerandos vigésimo sexto a octavo, que se eliminan.

Y SE TIENE EN SU LUGAR Y ADEMAS PRESENTE:

PRIMERO: Que en estos autos, el actor ha solicitado la resolución de los contratos de prestación de servicios y la indemnización de los perjuicios ocasionados como consecuencia del incumplimiento de la demandada don Sergio Rivera Ramírez, respecto a la celebración de tres contratos de prestación de servicios, el primero celebrado el 3 de abril de 2014, el segundo el 8 de septiembre de 2014 y el tercero el día 16 de enero de 2015.

Que en relación a los dos primeros contratos, estos sentenciadores estiman que no se advierte incumplimiento por parte del demandado.

SEGUNDO: Que en relación al tercer contrato, cabe señalar que en éste el contratista se comprometió a realizar los siguientes trabajos: obra fina en 23 baños, estucos-pintura-cerámico, instalación de artefactos, cubículo de ducha, instalación de enchufes, lámparas, conexión de cobre o polifuncional, instalación de puerta y marco chapa, pactándose una jornada de trabajo, estableciéndose como valor neto un monto de $3.812.300, valor por mano de obra, señalándose expresamente que el mandante proporcionará todo el material para la ejecución de la obra, pactándose un plazo de 45 días.

TERCERO: Que consta además de la prueba rendida por el actor, que el demandado Sr Rivera, desde la fecha de celebración de este tercer contrato giró en favor del demandado los siguientes documentos de su cuenta corriente: a) 16 de enero de 2015,cheque # 7351957 por un monto de $540.000;b) el 2 de febrero de 2015,cheque #7351958 por la suma de $450.000;c) el 30 de enero de 2015,cheque # 7351960 por la suma de $1.284.364;d)el 16 de febrero de 2015,cheque # 7351961 por un monto de $830.000;e) el 19 de febrero de 2015,cheque # 7351963 por la suma de $340.000;f) el 27 de febrero de 2015,cheque # 7351965 por un monto de

XKFXFTZLMV

$715.000; g) el 6 de marzo de 2015 cheque # 7351966 por la cantidad de $300.000 y h) el 13 de marzo de 2015,cheque # 7351967 por la suma de $4.917.644.

CUARTO: Que consta además factura de fecha 1 de diciembre de 2015, emitida por Contrupaz por lo siguiente: obra fina 23 baños en Andrés Bello 829 de La Serena ", estucos-pintura-cerámico, instalación de artefactos, cubículo de ducha, instalación enchufes, lámparas, conexión de cañerías, instalación de marcos, puertas y chapas." Valor unitario $250.000 más Iva, factura valorizada en la suma de $6.842.500, acompañándose además cheque N° 3462811 a la orden de Yazna Salazar Torrejón por el monto de la factura, sin que se especifique que corresponde a mano de obra.

Se acompañó, además, fotografías autorizadas por el notario público Rubén Reinoso Herrera, que consigna que se constituyó en el domicilio ubicado en La Serena, calle Andrés Bello N° 829 el día 25 de mayo de 2015 constatando que el lugar se aprecia en el mismo estado que aparece en la fotografía, observándose al parecer baños sin las terminaciones salvo una que aparece con los artefactos. (Custodia 1331 anexo D)

QUINTO: Que en autos se ha demandado la resolución del contrato con indemnización de perjuicios, cabe señalar que el artículo 1489 del Código Civil en su inciso 1° establece que en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado, agregando en su inciso 2° que, en tal caso, podrá el otro contratante pedir a su arbitrio o la resolución o el cumplimiento del contrato, con resarcimiento de perjuicios.

Es así que para que opere la condición resolutoria tácita del referido artículo 1489, deben concurrir los siguientes presupuestos: a) que se trate de un contrato bilateral; b) que las obligaciones se encuentren pendientes en la época de su resolución; c) que no se cumpla por una de los contratantes lo pactado; y, d) que el contratante que solicita la resolución debe haber cumplido por su parte o debe estar llano a cumplir en tiempo y forma.

Que por otra parte cabe considerar que en la especie se trata de un contrato para la confección de una obra material y conforme a los incisos tercero y final del artículo 1.996 del Código Civil, se sujeta a las reglas del contrato de arrendamiento.

XKFXFTZLMV

SEXTO: Que apreciados los antecedentes consignados en los considerandos segundo a cuarto precedentes, es posible tener por acreditado en primer lugar que el demandante pagó al contratista el valor de los servicios contratados, esto es, mano de obra, aun cuando sumando los referidos cheques arrojan un mayor valor, de manera tal que se tiene por cumplida su obligación, conclusión que además se encuentra corroborada con la confesional del demandado Rivera quien al responder el punto 15 del pliego de posiciones de fs.237,reconoce que el actor cumplió íntegramente con los pagos derivados de la celebración de los contratos pactados.

SEPTIMO: Que en cuanto al cumplimiento de las obligaciones del demandado, del mérito de las fotografías acompañadas que dan cuenta que al día 25 de mayo de 2015, a pesar de haberse señalado como plazo del contrato 45 días los baños no se encontraban terminados , ello, unido al mérito probatorio de la factura N°000626 emitida por la empresa Contrupaz por la obra fina de los 23 baños del hostal, factura que contiene idénticas obras a las pactadas en el contrato de prestación de servicios celebrado con el demandado señor Rivera, se tiene por acreditado que el demandado no cumplió el servicio que se le encomendó, por cuanto tales pruebas revelan fehacientemente que existió incumplimiento por parte éste, en lo relativo a la terminación de la obra fina de 23 baños, motivo del contrato.

OCTAVO: Que así las cosas, habiéndose acreditado los incumplimientos de la demandada, procede dar lugar a la resolución del contrato, disponiéndose que el demandado deberá restituir al actor el precio pagado por éste y que asciende a la suma de $3.812.300.

Que en lo relativo a las indemnizaciones, la demandante en su libelo de demanda, ha fundado la acción indemnizatoria deducida, sosteniendo que el grave incumplimiento de la obligación contractual por parte del demandado Sergio Rivera le ha provocado perjuicios por la suma total de $ 185.562.617 , desglosando dicha cantidad, textualmente, en los siguientes conceptos: a) daño directo $74.802.617; b) lucro cesante $ 50.760.000, y c) daño moral $ 60.000.000, montos que abarcan el incumplimiento de los tres contratos celebrados con el contratista, agregando a este respecto, que este daño lo ha experimentado por la injecución de las obligaciones del

XKFXFTZLMV

demandado a quien se le pagó altísimas sumas que importan una disminución de su patrimonio sin recibir nada a cambio y consecuencialmente se vio obligado a pagar nuevamente por dichos trabajos retardándose el proyecto, estimando que evidentemente hay una relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño sufrido.

NOVENO: Que en lo relativo al daño emergente que reclama respecto del tercer contrato, esto es, la forma como a consecuencia directa del incumplimiento contractual imputable a la demandada se ha provocado una disminución real y efectiva en su patrimonio , estos sentenciadores darán lugar a esta indemnización, condenándose a la demandada al pago de la suma de $5.750.000, que corresponde al valor neto de lo que tuvo que pagar el demandante por la terminación de los 23 baños, según la factura N°000626 emitida por la empresa Contrupaz.

Que no se dará lugar a lo demandado por concepto de lucro cesante por cuanto no existen antecedentes suficientes en orden a acreditar que la sola falta de su terminación le hubiera causado perjuicios y tanto es así que los baños fueron terminados.

Que en cuanto al daño moral demandado, no se acreditó por la actora que el incumplimiento hubiera producido descrédito a la empresa que representa el actor, motivo por el cual se rechaza.

DECIMO: Que teniéndose, además, en consideración que la indemnización de perjuicios debe ser completa, deberá accederse, también, a la petición de reajustes, los que se calcularán desde la fecha de notificación de la sentencia y hasta la de su pago efectivo, con intereses desde la época del incumplimiento o que incurrió en mora.

Por estos fundamentos y visto lo dispuesto en los artículos 1489, 1698, 1702, 1996,2002, 2005 del Código Civil y 186 del Código de Procedimiento Civil, se revoca la sentencia de dieciséis de enero del dos mil dieciocho, en la parte que rechazó la demanda pero sólo respecto al contrato celebrado por las partes el 16 de enero de 2015 y en su lugar, se resuelve:

I. Que se declara resuelto el referido contrato de prestación de servicios, con indemnización de perjuicios, condenando al demandado a pagar un monto de $3.812.300 (Tres millones ochocientos doce mil trescientos pesos) correspondiente al precio

XKFXFTZLMV

pagado y la suma de $5.750.000 (Cinco millones setecientos cincuenta mil pesos) por concepto de daño directo.

II. Que las sumas decretadas deberán pagarse debidamente reajustadas y con intereses corrientes, todo ello calculado mediante liquidación que se efectuará en la etapa de cumplimiento del fallo, en la forma dispuesta en el motivo décimo de esta sentencia.

III. Que no habiendo sido totalmente vencido, cada parte pagará sus costas.

IV. Que se confirma en lo demás la referida sentencia.

Regístrese y archívese.

Redacción de la Ministro señora Marta Maldonado Navarro

Rol 215-2018.-

Pronunciado por la Primera Sala de la Iltma. Corte de Apelaciones de La Serena, integrada por los Ministros titulares señor Fernando Ramírez Infante, señora Marta Maldonado Navarro y el Fiscal Judicial señor Miguel Montenegro Rossi.

Roxana Camus Argaluza
Secretaria

La Serena, a veintiséis de junio de dos mil dieciocho, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.

FERNANDO ALBERTO RAMIREZ INFANTE
Ministro
Fecha: 26/06/2018 13:49:19

MARTA SILVIA MALDONADO NAVARRO
Ministro
Fecha: 26/06/2018 13:49:20

XKFXFTZLMV

MIGUEL ANTONIO MONTENEGRO ROSSI
Fiscal
Fecha: 26/06/2018 13:49:20

ROXANA CAMUS ARGALUZA
MINISTRO DE FE
Fecha: 26/06/2018 17:04:55

XKFXFTZLMV

Pronunciado por la Primera Sala Sala de la C.A. de La Serena integrada por los Ministros (as) Fernando Alberto Ramirez I., Marta Silvia Maldonado N. y Fiscal Judicial Miguel Montenegro R. La serena, veintiséis de junio de dos mil dieciocho.

En La serena, a veintiséis de junio de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

XKFXFTZLMV

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de mayo de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.